

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 20

27 DE JULIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veintisiete (27) días de julio de 2026**, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	N° IDENTIFICACION	Resolución
1	2025421140007 0616996E	DIEGO CAMILO GARZON ACOSTA	CEDULA DE CIUDADANIA	1022411297	202642109844176
2	2025421140007 0612657E	JAIRO ALONSO VARGAS MEDINA	CEDULA DE CIUDADANIA	79698306	202642108741306
3	2026421140007 0099708E	CRISTHIAN ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1018492465	202642109815186
4	2026421140007 0011961E	JUAN CARLOS HERNANDEZ SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	7179260	202642110540006

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 27 DE JULIO DE 2026,** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 27 DE JULIO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día **31 DE JULIO 2026.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202642109815186 DE 06/07/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20264211400070099708E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 3 de febrero de 2026, se impuso al señor CRISTHIAN ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.492.465, en calidad de conductor del vehículo de placa VKX39G, la orden de comparendo único nacional N° 11001000000052068142, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D03 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la ley 2435 de 2024, consistente en: «*Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. [...]»*

2. El inculpado compareció el día 12 de marzo de 2026, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos; diligencia donde rindió versión libre y se decretaron, practicaron e incorporaron pruebas, concluyéndose con la decisión de fondo proferida mediante la Resolución sancionatoria N° 202642105987706 del día 21 de abril de 2026, en la que la autoridad administrativa de tránsito declaró CONTRAVENTOR al señor CRISTHIAN ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.492.465, por incurrir en la infracción prevista en el literal D03 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la ley 2435 de 2024 y en consecuencia, le impuso una multa de treinta (30) S.M.D.L.V (2026), que corresponden a CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$1.266.100), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Expuso el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D03, en los siguientes términos:

“Las pruebas no son suficientes que me declaren que iba en contravía, pues ya que dicen que según los ingenieros de la vía dice que hay las señales pero al momento del 3 de febrero no se evidenciaban”.



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el señor CRISTHIAN ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D03 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 2° de la ley 2435 de 2024, que a su tenor establece:

«(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.03. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. (...)».

3.1. Problema Jurídico.

Debe preguntarse este despacho si, ¿Desconoció la autoridad de tránsito los principios del debido proceso, en especial su componente de contradicción y legalidad, al declarar contraventor de la infracción D03 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito al señor CRISTHIAN ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ, pese a que según él, para la fecha de los hechos no había señalización en la vía, afirmación que no está respaldada con prueba alguna, y existe material probatorio válido que acredita la configuración de la infracción al momento de los hechos?

3.2. De la Conduta Contravencional

Antes de entrar a resolver el problema jurídico planteado con base en los argumentos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

El *a-quo* acreditó el elemento de la conducción con fundamento en la declaración del agente de tránsito OSCAR ARMANDO ESCOBAR MAHECHA, rendida el 21 de abril de 2026, donde expuso que se encontraba cumpliendo una orden de servicios en la calle 57 sur con carrera 19c, cuando observó el conductor del vehículo de placas VKX39G realizando un giro prohibido y transitando en sentido contrario de la vía. Al requerirlo, este se identificó como CRISTHIAN ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.018.492.465. Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, que para la época materia de los hechos, la parte investigada se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Ahora bien, en relación con el elemento restante previsto en la norma para la materialización de la infracción (*Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril*), para efectos de determinar si dicha conducta se ejecutó efectivamente por parte del impugnante, este Despacho entrará a analizar si efectivamente el investigado el día de los hechos estaba transitado en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.



Al respecto se destaca nuevamente lo manifestado por el agente de tránsito OSCAR ARMANDO ESCOBAR MAHECHA, quien manifestó “(...) el caballero hizo el giro, el giro estaba occidente – oriente y giró occidente sur, o sea transitó sur -norte (...)”. Asimismo, obra Formato Apoyo Técnico a Grupo de Contravenciones, donde se señala: “Se considera necesario precisar que, la Transversal 19 entre la Calle 47 Sur y la Calle 46 Sur, cuenta con una calzada con dos carriles para la circulación vehicular en Único sentido Sur» Norte, condición que se encuentra indicada mediante señalización reglamentaria SR-38 (Flecha de Único sentido de circulación vehicular) ubicada en la intersección de la Calle 46 Sur con Transversal 19, acompañada de señalización reglamentaria SR-04 (NO PASE), la cual advierte al conductor del vehículo automotor la prohibición de ingresar al tramo vial en sentido Norte» Sur.”

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes, en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D03, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al conducir el vehículo de placas VKX39G en sentido contrario al establecido para una vía, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito

Así las cosas, este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente al testimonio del agente de tránsito y al concepto técnico, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[1] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

“(...) La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.(Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor CRISTHIAN ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D03 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por la recurrente.



3.3. De la Valoración Probatoria.

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción consiste en ***“(...) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”.*** (Negrita fuera del texto original).

En cumplimiento de lo anterior, obra testimonio del agente civil de tránsito, quien relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el procedimiento. La información consignada en la orden de comparendo proviene de su conocimiento directo de los hechos, en ejercicio de las funciones públicas que le fueron asignadas. De conformidad con la Ley 1310 de 2009, los agentes de tránsito son servidores públicos debidamente capacitados e investidos de autoridad para el ejercicio de sus funciones, sin que exista evidencia de un interés personal en el resultado del proceso, más allá del cumplimiento de su deber de informar sobre la presunta comisión de una infracción de tránsito

En cuanto a la inconformidad de la apelante sobre la mención de que no había señalización en la vía para la fecha de los hechos, sea de resaltar que, en el Formato Apoyo Técnico A Grupo De Contravenciones se indica:

“(...) existe demarcación sobre el pavimento tipo Flecha “De Frente” sobre la intersección de la Calle 46 Sur con Transversal 19, la cual indica el único sentido permitido para la circulación vehicular sobre el segmento vial, donde el recorrido permitido es únicamente en sentido Occidente» Oriente. (...)”

Igualmente, en la declaración rendida el 21 de abril de 2026 por parte del agente OSCAR ARMANDO ESCOBAR MAHECHA, a la pregunta del despacho sobre la existencia de señalización que indique el sentido de la vía en el lugar de los hechos, este afirmó:

“(...) Sí, en esa esquina frente al semáforo antes de que girara, al frente hay una señalización que es la CR04 y la CR38, esa señalización se encuentra en una esquina para indicar precisamente que es prohibido girar (...)”

Así las cosas, al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, se encuentra que se le otorgó plena credibilidad a la declaración rendida por el agente de tránsito notificador OSCAR ARMANDO ESCOBAR MAHECHA, quien, bajo la gravedad del juramento, manifestó que presencié directamente los hechos materia de investigación. Teniendo en cuenta lo anterior, y al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, se evidenció con la declaración del agente que dicho funcionario verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por este servidor corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito



codificada como D.03 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente.

En contraposición, si bien la versión libre del investigado es un mecanismo legítimo de defensa amparado por el artículo 33 de la Constitución Política, sus manifestaciones no son suficientes por sí solas para desacreditar una prueba testimonial rendida bajo juramento, a menos que se encuentren respaldadas por otros elementos objetivos de convicción, lo cual no ocurrió en este caso. La defensa no aportó prueba documental, pericial, testimonial ni técnica que refutara lo declarado por el agente de tránsito notificador OSCAR ARMANDO ESCOBAR MAHECHA, limitándose a enunciar hechos en audiencia sin respaldo probatorio adicional.

Finalmente, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, y dado que los hechos negados por el investigado eran susceptibles de ser demostrados por él mismo, correspondía a la parte pasiva aportar elementos de prueba para desvirtuar los cargos, teniendo en cuenta que, el recurrente tuvo la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran no haber incurrido en la infracción endilgada, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, no obstante omitió realizar alguna solicitud probatoria.

Lo anterior, no quiere decir que, el recurrente no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada, sino que, al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues, las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

Así las cosas, puede concluirse que el a quo le otorgó valor probatorio a la testimonial del agente de tránsito notificador y al Formato Apoyo Técnico a Grupo de Contravenciones, conforme a los principios de legalidad y sana crítica. Que dicha valoración no haya sido coincidente con las expectativas del recurrente no constituye una irregularidad ni implica desconocimiento del principio de contradicción o del derecho a la defensa.

Por todo lo anterior, se debe advertir que, una vez analizados los argumentos expuestos por el apelante, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución sancionatoria N° 202642105987706 del día 21 de abril de 2026, dentro del expediente N° 202654211400070099708E, como quiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor CRISTHIAN ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.492.465, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

3.4. Otras disposiciones



Finalmente, este Despacho advierte que, tras revisar la resolución de fallo, se encontró necesario corregir por parte de esta instancia el ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución SDC 202642105987706 del 21 de abril de 2026 que resolvió de fondo en primera instancia la presente investigación, en lo concerniente a la sanción, teniendo en cuenta que al indicar los salarios en letras se escribió quince, cuando lo correcto es que la multa corresponde a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES. Además, se indicó cincuenta y dos punto veintinueve (104,55) unidades de valor básico (UVB), siendo lo correcto CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO (104,55) UVB.

REFERENCIAS:

[1] *La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR al artículo **SEGUNDO** de la parte resolutive del fallo SDC **202642105987706** del **21 de abril de 2026**, que decidió de fondo el presente investigativo, el cual quedará con el siguiente tenor:

“ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **CRISTHIAN ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.018.492.465**, una multa de treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D03 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la ley 2435 de 2024, que corresponden a **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO (104,55) UVB**, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$1.266.100)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”:

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR, en sus demás apartes la decisión contenida en la Resolución sancionatoria SDC **202642105987706** del **21 de abril de 2026**, dentro del expediente N° **20264211400070099708E**, mediante la cual, la autoridad de tránsito de primera instancia, declaró contraventor al señor **CRISTHIAN ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.018.492.465**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D03 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la ley 2435 de 2024, y lo sancionó con una multa de treinta (30) S.M.D.L.V. (2026) que corresponden a **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO (104,55) UVB**, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$1.266.100)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642109815186

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **06** de **07** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: MARIELA DUQUE

Revisó: ANDREA JULIETH PORRAS DÍAZ

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.07.06 08:50:36 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

